Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00446 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad realizado el 11 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares -municipios y direcciones- en los que se dio la presunta unión marital.

2. Se allegarán los registros civiles de nacimiento actualizados de los pretensos compañeros permanentes, en donde se pueda apreciar el libro de varios o inscripción de notas marginales.

3. Se formulará una pretensión técnica, vale decir, en todos los apartados pertinentes, se peticionará la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se enfilará en contra de los herederos determinados e indeterminados del pretenso compañero permanente fallecido, habida cuenta que no se ha levantado el juicio sucesoral de éste, artículo 87 del C. G. del P.

Adicional, se excluirá la pretensión de liquidación de sociedad patrimonial, por improcedente.

4. Con base en lo anterior, se allegará un nuevo poder, acorde al canon 74 del C. G. del P., donde se indique con la debida precisión cuál es la súplica que se incoa y contra quiénes se enfila.

5. Se le hace saber a la parte actora que la competencia de esta sede judicial se fija por la naturaleza del asunto, y no por la cuantía de las pretensiones, numeral 20 del artículo 22 del C. G. del P.

6. Se advierte de entrada, que no se abrirá paso, por ahora, la solicitud de emplazamiento de las herederas determinadas encausadas, toda vez que previamente deberá indagarse sobre su ubicación, vale decir, deberán ser buscadas en las plataformas de afiliación a seguridad social - FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF - Aunado, se precisará si éstas utilizan redes sociales

(Facebook, Instagram, WhatsApp), ya que es indispensable concluir los medios de búsqueda para acceder a su emplazamiento, esto en guarda de su debido proceso, canon 29 Superior, concatenado con la Sentencia T 818 de 2013, (M. P. Dr. Mauricio González Cuervo).

7. Se prescindirá de citar el superado Código de Procedimiento Civil, también se evitará rotular la causa como un “proceso ordinario de mayor cuantía”.

8. Se indicará en la pretensión cuándo inició y feneció la presunta unión marital de hecho de la que se persigue su declaratoria.

9. Se allegará el Registro Civil de Nacimiento de las herederas determinadas demandadas, a fin de acreditar la filiación que se les endilga, numeral 2° de la preceptiva 84 del C. G. del P., y artículo 85 *Ibídem.*

10. En el acápite de notificaciones se indicarán todos los datos de ubicación de la accionante (teléfono, dirección física y correo electrónico).

11. Se excluirá la relación de bienes que presuntamente conformó la sociedad patrimonial entre los pretensos compañeros permanentes, toda vez que ello será objeto de estudio en una eventual liquidación de la citada sociedad, no en esta causa cognoscitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por MARÍA DEYANIRA GRAJALES NOREÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6d40558e1ecd4858351a8d16c5f96193a793bde7de00c89f8894b32259247**
Documento generado en 25/09/2023 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica